



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 36/2021 TAD.

En Madrid, 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra la resolución de la Junta Electoral de fecha de 23 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 14 de enero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra la resolución de la Junta Electoral de fecha de 23 de diciembre de 2020 por la que se desestimó el recurso interpuesto ante la misma frente al censo electoral provisional.

En dicho recurso se hace constar que la resolución recurrida no es conforme a derecho, toda vez que resuelve desestimar la solicitud formulada por el recurrente de exclusión del censo provisional del ~~XXX~~ pese a que el mismo no reúne los requisitos exigidos para adquirir la condición de elector y elegible en el artículo 5 de la Orden Ministerial ECD 2764/2015 ni en el artículo 16 del Reglamento Electoral.

Concretamente, refiere el recurrente que el ~~XXX~~, no adquirió los derechos de participación en la superdivisión femenina que ostentaba el ~~XXX~~ con anterioridad a la fecha de finalización del plazo para efectuar la inscripción de clubes para la temporada 2019/2020, y que por esta misma razón el referido Club fue excluido del



censo electoral para la celebración de elecciones a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

Interesa el recurrente de este Tribunal, en fin, que se revoque el acuerdo de la Junta Electoral y se excluya del censo electoral al ~~XXX~~.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 8 de enero de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida. Dispone así la Junta Electoral que la misma *“se reafirma en la resolución impugnada, entendiendo que en el ~~XXX~~, concurren los requisitos establecidos en el art. 5 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, y art. 16 del Reglamento Electoral Federativo.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el

ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «b) *Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*».

SEGUNDO. - Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Dado que la resolución recurrida resuelve desestimar la reclamación presentada por el recurrente frente a la solicitud de exclusión del ~~XXX~~, entiende este Tribunal que se colman los requisitos de legitimación exigidos.

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto.

3.1.- Refiere el recurrente en su escrito de interposición de recurso que la resolución de desestimación de la Junta Electoral no es conforme a derecho, toda vez que lo procedente es excluir al ~~XXX~~, del censo electoral provisional.

Fundamenta el recurrente las razones de la procedencia de la exclusión del ~~XXX~~, Tenis de Mesa en que el mismo no adquirió los derechos de participación en la superdivisión femenina con antelación suficiente para que la transmisión pudiera surtir efectos en la temporada 2019/2020, tal y como se indica en el artículo 31 del Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.



Sobre la transmisión del derecho de participación, dispone el artículo 31 del Reglamento General de la RFTM lo siguiente:

“Artículo 31.- 1.- Los clubes podrán transmitir el derecho a la categoría de sus equipos titulares, masculinos o femeninos, pero nunca el de sus filiales. La transmisión del derecho se realizará mediante traspaso, venta o cesión, siempre que el ordenamiento jurídico lo permita y se cumplan los siguientes requisitos:

a) La transmisión habrá de realizarse en todos los casos a través de acta notarial.

b) El club que reciba la plaza no puede tener otra en la misma o en superior categoría.

c) La Federación autonómica o, en su caso, las Federaciones autonómicas de los clubes afectados deben, con carácter previo, informar favorablemente la transmisión.

d) En caso de cesión, habrá de establecerse expresamente la duración de la misma que necesariamente será siempre por temporadas completas.

e) La transmisión del derecho a una categoría de un equipo titular de un club a otro no podrá, en ningún caso, vulnerar la normativa específica de las ligas nacionales.

f) La transmisión surtirá efectos federativos a partir del primer día de la temporada siguiente a la fecha de su formalización.

2.- Cuando se haya producido la transmisión del equipo titular, el equipo filial que ostentara la categoría más alta pasará a ser automáticamente el equipo titular del club, sin que pueda ser transmitido su derecho a la categoría hasta pasada una temporada.”

Del tenor literal de la letra f) del artículo 31 del Reglamento General de la RFTM se desprende que la referida transmisión no surtirá efectos federativos sino a partir del primer día de la temporada siguiente a la fecha de su formalización. Procede, en consecuencia, analizar si se cumplieron los requisitos del artículo 31 de este



Reglamento General y, en particular, el de naturaleza temporal a que se refiere la letra f) del mismo precepto.

Pues bien, el recurrente discute precisamente la concurrencia de estos requisitos. Refiere, en primer lugar, que la operación de transmisión se realizó con posterioridad a la finalización de la fecha de inscripción de los clubes para la temporada 2019/2020, así como que la Federación Andaluza de Tenis de Mesa omitió el informe favorable a la referida transmisión en el sentido exigido en el artículo 31.1.c) del Reglamento de continua referencia.

Sentado lo anterior, resulta acreditado a los folios 21 y siguientes del Expediente Administrativo, mediante aportación de copia simple de escritura pública de compraventa de 30 de agosto de 2019, que el Sr. D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, en su calidad de ~~XXX~~, transmitió a D. ~~XXX~~, en su condición de ~~XXX~~ del ~~XXX~~ la plaza que el primero posee en la categoría de Súper División Nacional Femenina de Tenis de Mesa y División de Honor.

Nótese que la aportación de copia simple de escritura de compraventa no surte efectos probatorios frente a terceros, como sí lo haría la certificación del Registro de la Propiedad. Ahora bien, al no ser discutido este hecho por las partes, entiende este Tribunal suficientemente acreditado dicho extremo.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que se estiman incumplidos por el recurrente, interesa destacar, en primer lugar, que el mismo refiere que la fecha en que tuvo lugar la operación de transmisión fue posterior a la finalización del plazo de inscripción de los clubes para participar en la temporada 2019/2020.

Sobre esta cuestión, lo cierto es que el artículo 31.1.f) del Reglamento General de la RFTM dispone la transmisión surtirá efectos federativos a partir del primer día de la temporada siguiente a la fecha de su formalización, esto es, el 31 de agosto de 2019. Consultada la página web oficial de la RFTM, este Tribunal ha podido averiguar

que el inicio de la temporada 2019/2020 tuvo lugar en septiembre de 2019, de lo que se deduce que los efectos de la transmisión de los derechos de participación se efectuaron con antelación a su inicio, tal y como exige el tenor del artículo 31.1.f) del Reglamento General.

Resultando así acreditado que el Club, con anterioridad al inicio de la temporada 2019/2020, adquirió los derechos de participación en la competición, lo cierto es que no se ha acreditado que, al adquirirlos, se subrogase en la posición del Club transmitente. Y es que, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Electoral, tendrán condición de electores y elegibles los clubes que estén inscritos en la respectiva federación española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior, debiendo además acreditar la participación en competiciones de carácter oficial y de ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria –esto es, al 2019/2020- como durante la temporada deportiva anterior –a saber, la 2018/2019-.

Estos requisitos, correspondientes a (i) la inscripción en la temporada vigente en la fecha de la convocatoria y en la anterior, así como a (ii) la acreditación de la participación en la temporada deportiva 2018/2019 son los que no concurren en el caso que nos ocupa, toda vez que el Club cuya exclusión se pretende todavía, a fecha de 30 de agosto de 2019, estaba pendiente de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Faltando el cumplimiento del requisito de inscripción y del de participación en la temporada 2018/2019 y no existiendo norma alguna que ampare la posibilidad de que el Club adquirente de los derechos de participación se subrogue en los derechos y obligaciones del Club transmitente –máxime si se tiene en cuenta la naturaleza personalísima e inalienable del derecho de sufragio activo y pasivo-, procede estimar el recurso y excluir al ~~XXX~~ del censo electoral provisional.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el por D. ~~XXX~~ en su condición de Presidente del ~~XXX~~, contra la resolución de la Junta Electoral de fecha de 23 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

